Datos del Expediente
Carátula: CALCAGNO MARIA CELMIRA S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO - ART. 250
Fecha inicio: 06/05/2019 **Nº de Receptoría:** **Nº de Expediente:** 167802
Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS
Sentencia - Folio: 1037
Sentencia - Nro. de Registro: 161
11/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído
------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRADA BAJO EL Nº 161 (S) Fº 1037/1044

Expte. Nº167802 Juzgado Nº 14

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**CALCAGNO MARIA CELMIRA S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO - ART. 250 "**, en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélida Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Es justa la sentencia que obra en copia certificada a fs. 49/ 52 vta. ?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.-Antecedentes.

1) A fs. 28/29 se agrega copia certificada de la presentación hecha por el Dr. Luciano Piovani, como letrado apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, y en el carácter de curador definitivo de los bienes que componen el acervo hereditario de la causante Sra. María Celmira Calcagno, solicitando que -en calidad de medida cautelar- se disponga la restitución del uso y goce del inmueble ubicado en calle Falucho Nro. 1066/72 de esta ciudad.

Afirma que: *"En materia de sucesiones vacantes, preliminarmente, debemos destacar que el Sr. Fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires cuenta con la facultad de disponer medidas protectorias y conservatorias de los bienes integrantes del acervo hereditario"* (textual).

Subraya que: *"La adopción de esta cautela libera al juez de determinadas comprobaciones previas, en tanto su pedido proviene de un sujeto de obrar verosímil y legítimo, ya que así lo dispone la ley -y en la medida que no se acredite lo contrario-. Es decir, por el hecho de intervenir el estado en el pedimento, con las presunciones que ilustran su obrar, opera una inversión de la carga de la prueba, en tanto su actuación se debe tener por veraz y legítima, y en la medida en que algún otro agente no aporte elementos que lo desvirtúen"* (textual).

Expresa que: *"el peligro en la demora está determinado por el comportamiento desplegado en autos por el pretenso comprador, que arrimó a estos obrados un título que no nació de la mano del causante"* (textual).

Funda el pedido de medida cautelar en el art. 35 de la ley 9533, solicitando que de se decrete sin más trámite la restitución del uso y goce del único bien inmueble integrante del acervo hereditario de la causante.

2) A fs. 30 se agrega copia certificada del proveido por medio del cual el Sr. Juez de grado califica la pretensión formulada por la Fiscalía de Estado como una "medida autosatisfactiva", fijando una audiencia judicial que garantice la bilateralización de dicho planteo con quienes se encuentren ocupando el inmueble sito en calle Falucho Nro. 1066/72 de esta ciudad.

3) A fs. 43/ 44 vta. se agrega copia certificada de la presentación hecha por la Dra. Carolina M. Ferrero, como letrada apoderada del Sr. Sergio Omar Mingoia, contestando espontáneamente el pedido de medida cautelar formulado por la Fiscalía de Estado.

Afirma que: *"La medida cautelar solicitada por la Fiscalía -restitución del inmueble integrante del acervo sucesorio- reviste, como bien lo ha dicho SS, el carácter de medida autosatisfactiva"* (textual).

Expresa que: *"El pedido de semejante medida excede el marco del proceso sucesorio, debiendo en su caso ocurrir por la vía procesal que considere la Fiscalía pertinente"* (textual).

Señala que: *"Estas medidas son urgentes y se aplican a casos en los cuales, a criterio del juez de la causa, su despacho no admita ningún tipo de demoras y/o de dilatarse el procedimiento, se corre el peligro cierto de que la sentencia llegue tarde a reparar el daño que se pretende subsanar o prevenir"* (textual).

Subraya que: *"en el marco del presente proceso sucesorio la Fiscalía ya ha solicitado la posesión del inmueble denunciado en el acervo. Su petición no fue concedida, pasaron 5 años, repito, CINCO AÑOS sin que se inste la petición intentada en aquel entonces (...) el carácter urgente a la medida que hoy pretende a Fiscalía resultaría un absurdo"* (textual).

Por otra parte, destaca que: *"Para que proceda una medida como la pretendida debe existir una alta probabilidad de que lo reclamado sea atendible judicialmente (...) debe generarse una cierta certeza en el juzgador de que su pretensión debe ser acogida si se pretende hacer justicia, lo que evidentemente tampoco ocurre en autos"* (textual).

Finalmente, en lo que respecta a la bilateralización del planteo formulado por la Fiscalía de Estado, asevera que: *"pese a que en el mandamiento de constatación de fs. 232 el Oficial de justicia informó que en el domicilio vivían varias personas -Mirta Gabriela Ojeda, el Sr. Mingoia Sergio y su grupo familiar en carácter de propietarios- nunca se citó a dichas personas para participar en audiencia alguna, ni para hacer valer sus derechos"* (textual).

4) A fs. 46/vta. se agrega copia certificada del acta correspondiente a la audiencia judicial fijada por el Sr. Juez de grado.

En dicha pieza se deja constancia de la participación en el acto de la Dra. Carolina María Ferrero -como letrada apoderada del Sr. Sergio Mingoia- y del Dr. Luciano Piovani, como representante de la Fiscalía de Estado, como así también, se expresa que las partes no lograron arribar a acuerdo alguno sobre el asunto que motiva esta litis.

5) A fs. 49/ 52 vta. se agrega copia certificada de la sentencia dictada por el magistrado de la instancia de origen, conforme los alcances que se detallan en el punto subsiguiente.

II.- La sentencia recurrida.

A fs. 49/ 52 vta. se agrega copia certificada de la sentencia mediante la cual el Sr. Juez de primera instancia resuelve: *"1).- Hacer lugar a la medida cautelar planteada por la Fiscalía de Estado con fecha 12/9/2018 y en consecuencia, ordenar la restitución inmediata del inmueble integrante del acervo hereditario ubicado en calle Falucho 1066/72 de la ciudad de Mar del Plata, constituyéndose como depositario al Dr. Piovani Luciano -curador definitivo- a cuyo fin líbrese mandamiento de estilo en los términos dispuestos por los arts. 223, 224 y 226 de la Acordada 3397/00; 2).- Eximir de contracandela legal en los términos del art. 200 inc. 1 del C.P.C.; 3).- Imponer las costas de la presente incidencia por su orden, en función de las particularidades del presente conflicto (arts. 68, 2do. párr., y 69 del CPCC); 4).- Postergar la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 51 ley 14.967).- REGISTRESE. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula (art. 135 inc. 12 del CPCC)"* (textual).

Considera el sentenciante que: *"tal como se indicara en la providencia dictada el 14 de septiembre de 2018 (v. fs. 253 apartado II) -cuyos fundamentos doy por reproducidos en la presente-, la restitución peticionada importa el dictado de una medida autosatisfactiva. Ello es así por cuanto se trata de una medida autónoma en el sentido de que no es tributaria ni accesoria respecto de otro proceso, sino que por lo contrario, se agota en sí misma"* (textual).

Expone que: *"Allí se señaló también que sólo son procedentes si media un interés tutelable cierto y manifiesto -o fuerte probabilidad de que la pretensión formulada resulte atendible- y la tutela inmediata imprescindible; ello además de señalarse la necesidad de una bilateralización particular a los fines de no vulnerar el derecho de defensa de los involucrados con su dictado"* (textual).

En cuanto al cumplimiento del recaudo relativo a la bilateralización de la medida requerida, señala el juez de grado que: *"pese a la observación formulada por la letrada que representara al Sr. Mingoia en el marco de la audiencia celebrada (v. acta de fs. 271), la bilateralización se*

encuentra cumplimentada, y prolongar el tratamiento de la medida hasta que se efectivice la citación de los restantes eventuales interesados (integrantes del grupo familiar del Sr. Mingoia, conforme lo informado en el mandamiento obrante a fs. 232) como plantea la referida, carece de sustento legal" (textual).

Resalta que: *"la bilateralización que se aconseja en forma previa al dictado de este tipo de medidas -es decir, que no es obligatoria- se cumplió en el supuesto particular de autos dado que quien ha alegado derechos sobre la propiedad en cuestión ya ha sido oído en esta causa -por intermedio de su apoderada- y en la escrituración promovida respecto del mismo bien"* (textual).

Expresa que: *"En base a ello, siendo que quien ocupa al inmueble (junto con su grupo familiar) conforme surge del mandamiento obrante a fs. 232 y de las propias manifestaciones de su letrada apoderada (v. acta de fs. 271), es quien promoviera la acción de escrituración indicada respecto de la misma propiedad y, a su vez, realizara una oferta para su compra el 20 de febrero de 2019, concluyo que la particular bilateralización sugerida -en forma previa al dictado de estas medidas- se encuentra cumplimentada"* (textual).

Por otro lado, con relación a la verificación de los restantes presupuestos de admisibilidad de la tutela bajo estudio, subraya el sentenciante que: "*sin perjuicio de exceder estrictamente lo solicitado las facultades conservatorias referidas por el ordenamiento procesal y las leyes 7322 y 7543, lo cierto es que puntualmente el art. 35 de la ley 9355 faculta expresamente al Fiscal de Estado a solicitar la restitución del bien, pudiendo ordenar el Juez frente a los bienes de dominio privado, en el marco de tal proceso sumarísimo, y a título de cautelar, la medida indicada"* (textual).

Afirma que: *"cabe recordar que nos encontramos en el marco de una sucesión promovida con fecha 9 de mayo de 2007 por el Sr. Sergio Omar Mingoia quien alegara ser acreedor de la causante en virtud de un contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en calle Falucho nro. 1066 y 1072 (v. escrito inicial obrante a fs. 73 vta. apartado IV, art. 729 del CPCC). Que posteriormente, mediante resolución dictada el 17 de septiembre de 2007 se reputa vacante la herencia designándose como curador definitivo de los bienes que componen el acervo hereditario al representante legal de la Fiscalía de Estado, actualmente el Dr. Luciano Piovani, quien aceptara tal cargo a fs. 254 vta. y que peticionara en tal carácter la restitución bajo estudio"* (textual).

Asevera que: "*Analizados así los antecedentes particulares del presente conflicto, se advierte que quien ocupa el inmueble en cuestión ha promovido acción de escrituración, la cual fuera desestimada por no coincidir la firma obrante en el boleto de compraventa allí adjuntado con la de la causante -v. causa 10.874, sent. firme del 25/3/2014-; además de efectuar otros planteos en el marco del presente sucesorio cuya desestimación por improcedente así fuera resuelto (v. fs.107, 118, 153,159 segundo párrafo y 220); y de haber ofrecido adquirir la propiedad en el marco de la audiencia celebrada a fs. 271"* (textual).

Sostiene que: "*Por otra parte, se encuentra debidamente acreditado con el informe de dominio obrante a fs. 262/266 que el inmueble en cuestión forma parte del acervo hereditario de*

causante, por lo que las medida peticionada por el curador definitivo de tal bien (el Fisco Provincial) deviene procedente" (textual).

Concluye que: *"Habida cuenta de todo lo expuesto, encontrándose acreditado que el inmueble en cuestión forma parte del acervo hereditario de la presente sucesión que se ha declarado vacante, que quien resulta ocupante del mismo ha sido debidamente oído en la presente causa, como así también en la de escrituración referida en párrafos precedentes, sumado a las facultades conferidas al Fisco por leyes especiales frente a supuestos como el planteado en autos, con más las diligencias que con resultados infructuosos se han planteado y/o intentado respecto del inmueble objeto de la medida analizada, entiendo que corresponde sin más ordenar la restitución del bien al Fisco Provincial (arts. 34 inc. 5, 195, 197, 232, 725 y 747 del CPCC, art.14 ley 7322, art. 22 ley 7543 y art. 35 ley 9533)"* (textual).

III.- El recurso de apelación.

A fs. 53/ 55 vta. se agrega copia certificada del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Carolina M. Ferrero -como letrada apoderada del Sr. Sergio Omar Mingoia - contra la sentencia que se anexa a fs. 49/ 52 vta.. Dicha pieza recursiva luce fundada en el mismo escrito de interposición con argumentos que merecieron respuesta de la parte contraria a través del escrito electrónico de fecha 13-04-2019.

IV.- Los agravios del recurrente.

El apelante critica la resolución dictada por el Sr. Juez de grado por cuanto decide hacer lugar al pedido de restitución de uso y goce del inmueble formulado por la Fiscalía de Estado.

Afirma que: *"Es indudable que no se encuentran cumplidos los requisitos formales y sustanciales que la doctrina y legislación aplicable fija para habilitar el dictado de una medida como la de marras"* (textual).

Subraya que: *"de la prueba documental acompañada por el actor en la demanda debe inducirse que tiene razón en su reclamo, debe generar una cierta certeza en el juzgador de que su pretensión debe ser acogida si se pretende hacer justicia, lo que evidentemente no ocurre en autos. No se encuentra verificada la certeza que es requerida para el dictado de un despacho"* (textual).

Por otro lado, cita abundante doctrina y jurisprudencia referida a las medidas autosatisfactivas y resalta que: *"no se encuentra acreditada en el caso una situación de urgencia impostergable o peligro en la demora, el juez de grado ha dictado la medida aquí cuestionada sin siquiera expedirse respecto de este requisito"* (textual).

Asimismo, cuestiona que el sentenciante haya dictada la medida son cumplir con la bilateralización del planteo respecto de todos los que ocupan el inmueble.

Argumenta que: *"En el mandamiento de constatación de fs. 232 el Oficial de justicia informó -hace ya más de diez años- que en el domicilio vivían varias personas -Mirta Gabriel Ojeda, el Sr.*

Mingoia Sergio y su grupo familiar en carácter de propietarios y nunca se citó a dichas personas para participar en la audiencia" (textual).

Resalta que: *"A fin de evitar posibles nulidades y garantizar el derecho de defensa en juicio a quienes se encuentren actualmente viviendo en el inmueble objeto de autos, es que la suscripta solicitó la bilateralización respecto de todos los que ocupan el bien (...) ello no se encuentra cumplimentado"* (textual).

Finalmente, critica la decisión del Juez de grado por cuanto: *"el pedido de semejante medida excede el marco del proceso sucesorio, debiendo en su caso ocurrir por la vía procesal que considere la Fiscalía pertinente"* (textual).

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura y concluye señalando que: *"en el presente caso deviene inapropiado acudir a un remedio procesal no legislado que -de ser receptado - reemplazaría los carriles procesales idóneos ya existentes, lo cual resulta inadmisible"* (textual).

V.- Consideración de los agravios.

Ingresando en el estudio de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, advierto que el recurso no debe prosperar.

Expondré, seguidamente, las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

Por razones de orden metodológico, considero que debe invertirse el orden de los agravios reseñados para su tratamiento.

En tal inteligencia, cabe subrayar que el recurrente formula sus embates y postula la improcedencia de la medida dispuesta por el Sr. juez de grado sobre la base de los siguientes pilares argumentales: **1)** violación de la garantía de defensa en juicio y del principio de bilateralización de la tutela pretendida por la Fiscalía de Estado; **2)** la tutela judicial concedida excede el marco cognoscitivo del proceso sucesorio y **3)** falta de concurrencia de los presupuestos ineludibles para ordenar - bajo el encuadre de medida autosatisfactiva- la restitución del uso y goce del inmueble.

Verificaré, en párrafos subsiguientes, la procedencia de las críticas que desliza el apelante, respetando el orden propuesto para su consideración.

1) Violación de la garantía de defensa en juicio y del principio de bilateralización de la tutela pretendida por la Fiscalía de Estado.

Sabido es que la primera tarea que se encomienda al Tribunal de Alzada es la de indagar las condiciones que posibilitan su intervención, revisando la procedencia y admisibilidad del recurso en lo relativo a los recaudos de orden formal y sustancial, puesto que la ausencia de algunos de ellos frustra la vía, ya sea por incumplimiento de las formas o por falta de presupuestos de carácter fondal (argto. arts 34 inc. 5to. y 36 inc. 2do. del CPC; Conf. Juan José Azpilicueta-Alberto Tessone, “La Alzada, poderes y deberes”, Ed. Platense, 1993, pág. 9 y ss. jurisp. esta

Sala, causa N°155.770, RSI-715-13 sent. del 19-12-2013; causa N° 145163, RSD-38-10, sent. del 25/02/2010).

Puntualmente, el examen de los requisitos formales engloba la legitimación, personería, que el recurso haya sido interpuesto en forma y en el plazo pertinente y, fundamentalmente, **que el apelante tenga gravamen personal** (argto. arts. 242 y conds. del CPC; conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, 2004, pág. 59 y ss).

En efecto, **la carencia de un gravamen personal no puede ser soslayada pues así como no hay acción sin interés tampoco existe recurso sin agravio**. En efecto, para poder accionar o simplemente peticionar hay que tener un interés. En materia impugnatoria se habla de un agravio (o perjuicio) por lo que aquel concepto resulta ser el género y éste –el agravio- la especie. Es definitiva, se requiere de interés para accionar y gravamen personal para recurrir (argto. art. 242 y conds. del CPC; conf. doctrina citada).

Esta Sala se ha pronunciado, al respecto, señalando que ***"Constituye un presupuesto de admisibilidad del recurso de apelación que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal porque, de lo contrario, faltaría un requisito genérico a los actos procesales, cual es el interés"*** (causa N° 149.402, RSD-06-12 sent. del 7-2-2012).

Trasladando los principios precedentes al caso bajo estudio considero que no existe para el recurrente un perjuicio de carácter personal que legitime el cuestionamiento del pronunciamiento de primera instancia pues, en definitiva, **el fundamento de su crítica radica en la supuesta violación de la garantía de defensa en juicio y del principio de bilateralización de la tutela con respecto a terceros y no a sí mismo como destinatario de la resolución judicial que ordena la restitución del uso y goce del inmueble sito en calle Falucho Nro. 1066/72 de esta ciudad** (argto. art. 242 y conds. del CPC; Jurisp. y doctrina citada).

Efectivamente, el hecho de que el Sr. Juez de grado haya admitido el requerimiento formulado por la Fiscalía de Estado, sin bilateralizar dicho planteo con todos los ocupantes del bien que se indentificaron tras el resultado del mandamiento de constatación de fs. 18/ vta. (más concretamente, con la Sra. Mirta Gabriela Ojeda y el grupo familiar conviviente), <u>no evidencia para el Sr. Sergio Mingoia un agravio directo que justifique la apertura de la instancia revisora, por tratarse naturalmente de sujetos distintos a quien aquí deduce la apelación</u>.

Todo ello sin perjuicio -claro está- de que el lanzamiento ordenado por el Sr. Juez de primera instancia podrá hacerse extensible contra el grupo familiar conviviente del Sr. Sergio Mingoia y/o contra cualquier otro que no demuestre un título independiente o autónomo de aquel (argto. arts. 223 y conds. de Acuerdo N°3397 de SCBA; Jurisp. esta Sala, causa N°168072, RSD-136-19 del 7-08-2019).

En definitiva, y advirtiendo que la impugnación formulada por el apelante no traduce para su parte un gravamen personal, considero que el embate debe declararse improcedente, lo que así propongo.

2) El pretenso exceso del marco cognoscitivo del proceso sucesorio.

Entiendo que el segundo embate formulado por el recurrente no debe prosperar.

Previo a exponer las razones que dan sustento a la solución que propicio, me permito realizar algunas consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de la tutela judicial requerida por la Fiscalía de Estado pues, a diferencia de la calificación jurídica que realizó al respecto el Sr. Juez de grado (identificándola con una medida autosatisfactiva), considero que el pedido de restitución del uso y goce del inmueble puede tipificarse como una medida cautelar de carácter "conservatorio" que el ente estatal se encuentra legitimado a peticionar en su condición de curador de los bienes que componen el patrimonio de una herencia declarada judicialmente "vacante" (argto. arts. 725, 768 y conds. del CPC, arts. 1, 22 y conds. de la ley provincial 7543; art. 14 y conds. de la ley provincial 7322).

Efectivamente, reputada vacante una herencia y designado como curador definitivo al representante de la Fiscalía del Estado de la Provincia, éste alcanza carácter de parte legítima en el sucesorio y **le asiste no sólo el derecho sino la obligación de iniciar todas aquellas acciones necesarias para resguardar y proteger los bienes que integran el patrimonio relicto**, lo que en el caso de marras considero que se da con el pedido de restitución del uso y goce del inmueble sito en calle Falucho Nro. 1066/72 de esta ciudad (argto. arts. 725, 768 y conds. del CPC, arts. 1, 19, 22 y conds. de la ley provincial 7543; art. 14 y conds. de la ley provincial 7322; conf. Graciela Medina, "Proceso Sucesorio", T.II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 20 y ss.).

Partiendo de tales premisas, no comparto la apreciación del recurrente cuando afirma que la tutela judicial requerida por el Fisco provincial excede del marco cognoscitivo del proceso sucesorio.

Efectivamente, si bien resulta correcta la crítica del apelante en cuanto a la inaplicabilidad del art. 35 del Decreto Ley 9533 al subexamine (dado que expresamente lo excluye el art. 17 de ese cuerpo normativo para los supuestos de herencia vacante), lo cierto es que **el pedido de reintegro del uso y goce del inmueble que integra del haber hereditario se subsume dentro del catálogo de medidas asegurativas que el ente estatal se encuentra habilitado a peticionar como curador de los bienes que integran el patrimonio de la causante** (argto. arts. 768 y conds. del CPC, arts. 1, 19, 22 y conds. de la ley provincial 7543; art. 14 y conds. de la ley provincial 7322; conf. doctrina citada).

Bajo tal prisma, entiendo que la medida solicitada por la Fiscalía de Estado no excede del marco cognoscitivo del proceso sucesorio, debiendo permanecer incólume el pronunciamiento del juez de grado -en lo que aquí es materia de agravio- aunque por otros argumentos de derecho ya que -insisto- interpreto que no nos encontramos frente a un pedido de "medida autosatisfactiva" sino de una tutela precautoria de los bienes que componen el haber sucesorio.

Ello así sin infracción al principio de congruencia y de la garantía de defensa en juicio pues, en virtud del principio iura novit curia, responde al poder-deber de la judicatura calificar jurídicamente las circunstancias fácticas sometidas a la decisión judicial, con independencia del derecho que hubieren invocado las partes o los jueces en otros grados de la jurisdicción, en tanto

y en cuanto no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la relación procesal, lo que no se da en el caso de marras ya que el pedido de restitución del uso y goce del inmueble fue canalizado "ab initio" por la Fiscalía de Estado como un pedido de medida cautelar de carácter conservatorio (conf. fs. 28/29).

La Suprema Corte provincial se ha pronunciado, al respecto, señalando que: ***"No hay infracción al principio de congruencia ni al aforismo latino iura novit curia cuando de la sentencia de Cámara no se desprende que esta hubiera extralimitado su jurisdicción abordando y resolviendo capítulos no propuestos por las partes"*** (SCBA, SCBA C. 107.546, Sent. de 29-IV-2015).

En definitiva, y teniendo en consideración los fundamentos precedentemente expuestos, considero que el agravio bajo estudio debe rechazase.

3) La alegada falta de concurrencia de los presupuestos ineludibles para ordenar la restitución del uso y goce del inmueble.

Calificado entonces el pedido de restitución de uso y goce del inmueble como una medida precautoria de carácter conservatorio en el contexto del proceso sucesorio de la Sra. María Celmira Calcagno, corresponde ingresar en el estudio de los agravios dirigidos a cuestionar la concurrencia de los presupuestos legales que justifican su procedencia.

Dicho análisis lo efectuaré seguidamente.

Dada la naturaleza cautelar de la medida de mención, se imponen como requisitos de admisibilidad la apariencia o verosimilitud del derecho que invoca el solicitante y el peligro en la demora en su dictado respecto de los bienes que integran el patrimonio relicto (argto. arts. 195, 725, 768 y conds. del CPC, conf. Graciela Medina , Ob. cit., T.I., pág. 357).

En cuanto al primer recaudo (*fumus bonis iuris*), cabe tenerlo por verificado en virtud de los siguientes fundamentos: **a)** prueba de la muerte de la Sra. María Celmira Calcagno mediante el certificado de defunción que se agrega a fs. 42 de los autos principales "Calcagno, María Celmira s/ Sucesión" (que tengo a la vista), **b)** acreditación del carácter de curador definitivo de la Fiscalía de Estado provincial a través del proveido dictado el día 14 de septiembre de 2018 (conf. fs. 253 de los autos principales que se agregan por cuerda a este expedientillo) y **c)** prueba de que el inmueble ubicado en calle Falucho Nro. 1066/72 de esta ciudad, constituye el único bien inmueble integrante de la herencia reputada como "vacante" (conf. informe de dominio agregado a fs. 262/ 266 de los autos principales de mención; arts. 375, 384, 725, 768 y conds. del CPC; arts. 1, 19, 22 y conds. de la ley provincial 7543; art. 14 y conds. de la ley provincial 7322)

Paralelamente, en lo que atañe al presupuesto relativo al peligro en la demora (*periculum in mora*), considero que debe tenérselo por verificado en función de las siguientes consideraciones.

De los autos caratulados "Mingoia, Sergio Omar c/ Calcagno, María Celmira s/ Escrituración" (que lucen agregados por cuerda) es dable colegir que la pretensión deducida por el accionante de mención fue objeto de rechazo por el Sr. Juez de primera instancia (decisión que luego

confirmó este Tribunal de Alzada) en virtud de que la prueba pericial caligráfica rendida en dicho expediente determinó que la firma que el Sr. Mingoia le atribuía a la causante -en el boleto de compraventa en que fundamentó la acción de escrituración- no se correspondía al puño y letra de la Sra. Calcagno (conf. fs. 463/ vta. de los autos aludidos).

Partiendo de tales premisas, y dado el riesgo natural de pérdida o deterioro que corre el inmueble integrante del caudal relicto frente a la ocupación de quien no habría logrado demostrar *prima facie* la legitimidad del derecho que alega sobre el bien, corresponde tener por verificado el segundo presupuesto de admisibilidad de la medida asegurativa bajo estudio -peligro en la demora- (argto. arts. 374, 375, 384, 725, 768 y conds. del CPC).

En función de todo lo expuesto, **considero que debe confirmarse la resolución del Sr. juez de primera instancia en cuanto resuelve hacer lugar a la medida cautelar planteada por la Fiscalía de Estado y -en consecuencia- ordenar la restitución inmediata del inmueble integrante del acervo hereditario ubicado en calle Falucho 1066/72 de la ciudad de Mar del Plata, constituyéndose como depositario al Dr. Piovani Luciano -curador definitivo-**.

En definitiva, y teniendo en consideración los fundamentos precedentemente expuestos, considero que el recurso debe rechazarse, lo que así propongo.

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélida I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 53/ 55 vta. por la Dra. Carolina M. Ferrero -como letrada apoderada del Sr. Sergio Omar Mingoia - y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; II) Imponer las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C); III) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967).

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélida I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: I) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 53/ 55 vta. por la Dra. Carolina M. Ferrero -como letrada apoderada del Sr. Sergio Omar Mingoia - y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; II) Se imponen las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C); III) Se difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ.

Pablo D. Antonini Secretario

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^